



H. AYUNTAMIENTO DE  
SAN LUIS POTOSÍ

# GACETA MUNICIPAL

ÓRGANO OFICIAL DE PUBLICACIÓN DEL  
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ

## SUMARIO

LINEAMIENTOS PARA INCORPORAR LA PERSPECTIVA DE NIÑEZ  
EN LOS PROGRAMAS PÚBLICOS MUNICIPALES

MAYO 2021

Ordinaria mayo  
AÑO 2021  
Número 17  
San Luis Potosí, S.L.P.  
3 de mayo de 2021

Con fundamento en el Artículo 119 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el Artículo 120 de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, así como del Artículo 11 del Reglamento del Sistema Municipal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes de San Luis Potosí; el Sistema Municipal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes de San Luis Potosí emite el siguiente

## LINEAMIENTO PARA INCORPORAR LA PERSPECTIVA DE NIÑEZ EN LOS PROGRAMAS PÚBLICOS MUNICIPALES

### CONSIDERANDO

Que el Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Que el 21 de septiembre de 1990 el Ejecutivo Federal ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño la cual contempla medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en ella a favor de niñas, niños y adolescentes en México; expresamente el derecho a opinar, ser escuchado y tomado en cuenta (Artículo 12); a la libertad de expresión (Artículo 13); a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (Artículo 14) a la libertad de asociación (Artículo 15) y al derecho de acceso a la información (Artículo 17). Estos Derechos se configuran como condiciones que facilitan la participación y la intervención en las decisiones que atañen los intereses niños y niñas; por lo que, conforman un cuerpo normativo cuyo estudio revela la perspectiva de niñez. En este sentido, la perspectiva de niñez considera un enfoque a partir de escuchar las opiniones de las niñas, niños y adolescentes, de tal forma que priva en la toma de decisiones no sólo la capacidad de poder comprender lo que las niñas y niños opinan, sino la capacidad de incorporar en ella, las nociones conceptuales que los propios niños y niñas manifiestan.

Que niñas, niños y adolescentes tienen la capacidad para formarse opiniones propias y expresarlas; por lo tanto aportan perspectivas y experiencias útiles en cualquier ámbito, y de esa manera reconocer que su opinión contribuye a la construcción de políticas públicas, lo que implica que los procesos de participación deben tener como fin el que Niñas, Niños y Adolescentes adquieran la posibilidad de transformar y decidir sobre todos los ámbitos de su vida.

Que en la Septuagésima Asamblea de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de San Luis Potosí aprobaron el contenido y acordaron presentar para su aprobación por el Sistema Municipal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, el Lineamiento para la incorporación de la perspectiva de niñez en los programas públicos municipales el 23 de abril de 2021 en el Centro de Desarrollo Comunitario Simón Díaz.

## **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El lineamiento tiene por objeto orientar a las dependencias municipales, para municipales y organismos descentralizados del Ayuntamiento de San Luis Potosí sobre la perspectiva de niñez de forma sistémica y activa en la planeación, diseño, elaboración, ejecución y evaluación de programas públicos municipales, especialmente aquellos que tengan un impacto directo para su vida, desarrollo y supervivencia.

Los presentes lineamientos serán aplicados por las dependencias de la administración centralizadas, descentralizadas y organismos autónomos que integran el Ayuntamiento con carácter obligatorio, vinculante y general.

Son, al mismo tiempo, una guía para la interpretación de los principios contenidos en las Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí y el Reglamento del Sistema Municipal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes.

## **RESPONSABILIDADES DEL GOBIERNO MUNICIPAL**

Artículo 2. Todas las dependencias municipales y organismos descentralizados tienen la responsabilidad de generar las condiciones para que niñas, niños y adolescentes puedan expresar sus opiniones, ser escuchado e incorporada su visión del mundo en las acciones y decisiones de la autoridad municipal, de forma tal que se fortalezca su participación y el desarrollo de:

- I. Habilidades sociales, emocionales y cognitivas;
- II. Poner en práctica la colaboración y el trabajo en equipo; y
- III. Respetar la titularidad de sus derechos.

Artículo 3. Corresponde a las dependencias municipales y organismos descentralizados desarrollar e implementar los mecanismos que den acceso a niñas, niños y adolescentes al derecho a ser escuchados, recibir información y expresarse de acuerdo al desarrollo de sus facultades, en todos los ámbitos y situaciones. Dicho mecanismo deberá incorporar al menos:

- I. Un formulario que permita el registro de sus opiniones tanto escritas como ideográficas, el cual deberá contener una guía para el servidor público que participa con el o la niña en el llenado;
- II. Las indicaciones para realizar el ajuste razonable tratándose de niñas o niños con problemas del desarrollo;
- III. Un método para la incorporación de sus opiniones en las decisiones del titular;
- IV. Una técnica para el registro de la información personal y sensible de niñas, niños y adolescentes alineada con el Sistema Municipal de Protección de Datos Personales; y
- V. Un mecanismo de respuesta a las peticiones de la niña o el niño.

Artículo 4. El personal participará en la capacitación y sensibilización de servidores públicos y profesionales que trabajen directamente con y para niñas, niños y adolescentes que organice la Secretaría Ejecutiva del Sistema Municipal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 5. En la elaboración de los programas presupuestales deberá indicar de los componentes programáticos, los que se dirijan para la atención, asistencia o que contemplan la participación de niñas, niños y adolescentes bajo el siguiente criterio:

- I. Primera Infancia referida a niñas y niños de 0 a 6 años de edad;
- II. Segunda Infancia referida a niñas y niños mayores de 6 años y hasta 12 años de edad;
- III. Adolescencia referida a personas mayores de 12 y hasta 18 años de edad.

Artículo 6. Para la elaboración de los programas presupuestales deberá contenerse en los componentes del marco lógico alineados a los objetivos programáticos, aquellos que permitan incorporar las necesidades y condiciones objetivas de vida de niñas, niños y adolescentes; así como su expresión en forma de indicador dentro de la matriz de indicadores para el marco lógico que se elabora.

### **CONCEPTO Y ALCANCE DE LA PARTICIPACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

Artículo 7. Toda información que se difunda de parte del Gobierno Municipal y sus organismos descentralizados deberá considerar los siguientes criterios:

- I. Tratándose de indicaciones, instrucciones y recomendaciones de protección civil deberá elaborarse material apropiado para niñas y niños de primera infancia, segunda infancia y adolescencia, indicando de modo sencillo como deben colaborar en las medidas que se implementen;
- II. Tratándose de invitaciones a eventos artísticos, culturales, cívicos o recreativos en protección a su derecho como audiencia, estos deberán contener una leyenda que señale las recomendaciones de la siguiente tabla

|   |     |   |
|---|-----|---|
| A | AAA | Actividades interactivas donde participan niñas y niños, pueden o no interactuar con el o la artista o animadores, los niños y niñas pueden recibir incentivos adaptados para su seguridad, alimentos y bebidas embazadas las cuales han acreditado su adecuado estado de conservación y sanidad. |
|   | AA  | Actividades donde niñas y niños asisten como audiencia a una presentación que los sitúa en un lugar distinto a donde se   |

|   |     |  |
|---|-----|--|
|   |     | desarrolla la actividad, pueden o no estar acompañados por sus padres, madres o cuidadores.  |
|   | A   | Actividades donde asisten niñas y niños acompañados por sus padres, madres y cuidadores, la actividad a la que asisten como audiencia es comprensible y su narrativa es apta para niñas, niños, adolescentes, adultas y adultos.   |
| B | B6  | Actividades donde asisten niñas y niños mayores de 6 años de edad acompañados de sus padres, madres o cuidadores, la narrativa del evento es apta para niñas, niños, adolescentes, adultos y adultas.  |
|   | B12 | Actividades donde asisten adolescentes mayores de 12 años de edad acompañados de sus padres, madres o cuidadores, la narrativa del evento puede contener lenguaje soez sin ser ofensivo, contener performance cuya expresión simbólica incluya crítica social o represente situaciones de violencia sin ser explícita.                   |
|   | B15 | Actividades donde asisten adolescentes mayores de 15 años de edad acompañados de sus padres, madres o cuidadores, la narrativa del evento puede contener lenguaje soez, respuestas violentas, contener performance cuya expresión simbólica incluya crítica social, represente situaciones de violencia explícita o cierta carga sexual. |
| C |     | Actividades exclusivamente para adultos y adultas sin acompañantes menores de 18 años, la narrativa del evento contiene lenguaje soez, respuestas violentas o contenido sexual explícito.  |

III. Toda información en materia de cuidados a la salud deberá elaborarse para niñas y niños de primera y segunda infancia, adolescencia, adultos, adultas, adultos mayores y adultas mayores, los contenidos y gráficos deberán ser acordes con el desarrollo cognitivo de las personas a las que va dirigido.

IV. Toda información en materia de educación sexual y reproductiva deberá ajustarse a la comprensión de niñas y niños de primera y segunda infancia, adolescencia, adultos, adultas,

adultos mayores y adultas mayores, los contenidos y gráficos deberán ser explícitos, evitar lenguaje simbólico con excepción de representaciones culturales.

V. Toda información vial y que promueva la conducta cívica en espacios públicos deberá ser precisa, describir las conductas para el uso correcto del espacio y estar en un lenguaje sencillo que pueda ser entendido por niñas y niños de primera y segunda infancia.

VI. Toda información general que se difunda a través de medios en materia sanitaria, de seguridad vial, protección civil o la que informe sobre actividades de interés público deberá contener las enunciaciones dirigidas a niñas y niños de primera y segunda infancia que la hagan comprensible.

V. La información referente al cumplimiento de obligaciones fiscales, viales, de construcción y otras disposiciones que tengan que cumplir sólo las personas adultas se encuentra exenta de las disposiciones que aquí se enuncian.

Artículo 8. Cuando niñas, niños y adolescentes soliciten la información pública que el Gobierno Municipal produzca, posea o este obligado a informar, esta deberá entregarse tal cómo se tiene en los archivos junto con una guía, instructivo o glosario accesible para su comprensión.

Artículo 9. La información personal y sensible de la que sea titular niñas, niños y adolescentes, que se encuentre en posesión del Gobierno Municipal por razón de trámites, bienes o servicios recibidos quedarán exentas de difusión o publicidad por cualquier medio y se dispondrán las medidas para su debida protección a través del Sistema Municipal de Protección de Datos Personales.

Artículo 10. Las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho de petición asegurado por el Gobierno Municipal, las peticiones que se reciban serán canalizadas a la Secretaria Ejecutiva del Sistema Municipal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes para su debida tramitación y seguimiento.

## **INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

Artículo 11. Cuando se tenga que imponer una medida restrictiva para el acceso a los espacios públicos, se deberá garantizar que niñas, niños y adolescentes junto con sus cuidadores, tengan accesos de entrada o salida exclusivos.

Artículo 12. Todo equipo o comité de protección civil, de forma regular realizará ensayos para la evacuación de niñas, niños y adolescentes de forma exclusiva.

Artículo 13. Toda la señalización para la evacuación de edificios y espacios públicos deberá ser acorde a la comprensión y accesible para su identificación de niñas, niños y adolescentes. Será preferible contar con una señalización adecuada para las personas adultas y otra para niñas y niños.

Artículo 14. Toda planeación o programación de actividades deberá contener en sus objetivos específicos, aquellos estímulos, bienes, servicios o intervenciones que promuevan los cuidados a la salud, el desarrollo académico, físico y cultural, así como el bienestar de niñas, niños y adolescentes.

### **PRINCIPIO DE PRIORIDAD**

Artículo 15. Si existe un caso de priorizar un trámite, el área que lo realice podrá decidir iniciar el que garantice el acceso a bienes y servicios municipales o sea menos restrictivo para el ejercicio de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 16. En toda situación de emergencia donde deba evacuarse edificios o espacios públicos se procederá primeramente a evacuar a las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 17. En todo cruce de vialidades donde se monte un operativo de parte de la Policía Vial, se dará prioridad al cruce de niñas, niños y adolescentes de forma segura, acompañada e informada.

Artículo 18. Las unidades deportivas, centros de desarrollo comunitario, escuelas municipales y otros centros de atención a la población, deberá contar con un espacio exclusivo para el juego de niñas y niños de primera infancia.

Artículo 19. En toda intervención de salud, sanitaria y deportiva, se instrumentará el registro de peso, talla y estado general de salud para el debido seguimiento del impacto de los programas que se implementen.

### **PRINCIPIO PRO PERSONA**

Artículo 20. Toda solicitud realizada al Gobierno Municipal, de información, bienes, servicios o acceso a ellos que realicen las niñas, niños y adolescentes deberán recibir una respuesta de parte de la dependencia a quien va dirigida, corresponde a la Secretaria Ejecutiva del Sistema Municipal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, dar el seguimiento respectivo de su cumplimiento.

Artículo 21. Las solicitudes a las que alude el artículo anterior pueden ser verbales y se tendrán por válida. La respuesta que deba recibir el niños, niña o adolescente solicitante deberá ser acorde a su desarrollo cognitivo.

Artículo 22. No existirá excepción para atender una solicitud de niñas, niños o adolescentes por motivo jurisdiccional, corresponde al Secretario Ejecutivo del Sistema Municipal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes canalizar correctamente dicha solicitud e informar a las o los solicitantes.

Artículo 23. Toda participación de niñas, niños y adolescentes en los asuntos que convoque el Gobierno Municipal, deberá contar con el consentimiento informado de sus padres, madres, tutores o cuidadores que legalmente tengan la condición de poder otorgarlo.

### **AUTONOMÍA PROGRESIVA**

Artículo 24. El diseño de edificios y espacios públicos deberá corresponder a los diferentes usos que tenga para niñas, niños y adolescentes, esto incluye la ubicación de accesos de entrada y salida, el uso de instalaciones sanitarias, áreas exclusivas de juego para niñas y niños de primera infancia, áreas exclusivas de amamantamiento seguro, y las restricciones de áreas que pongan los pongan en riesgo.

Artículo 25. Toda intervención en salud, educación, activación física o deportiva deberá contener en sus planeaciones, las recomendaciones al personal o servidores públicos participantes para la adecuada atención de niñas, niños y adolescentes según su desarrollo cognitivo o su edad.

Artículo 26. En toda actividad deportiva, artística o cultural no se podrá exigir que las niñas, niños o adolescentes realicen aquellas que no se correspondan con su desarrollo físico y mental.

Artículo 27. En todo operativo vial se deberá considerar a través de una metodología específica, la forma de informar, instruir o recomendar que deban observar niñas y niños de primera infancia.

Artículo 28. La Secretaría Ejecutiva podrá en todo tiempo realizar las recomendaciones técnicas y metodológica para la intervención adecuada correspondiente con la noción de autonomía progresiva.

### **ACCIÓN AFIRMATIVA**

Artículo 29. Los programas de prevención de la violencia o la delincuencia deberán contener acciones preventivas dirigidas a los adolescentes, incluyendo la implementación de intervenciones sociales con aquellos en conflicto con la ley.

Artículo 30. Toda competencia deportiva organizada por el Gobierno Municipal deberá incluir un programa para niñas y niños de primera infancia.

Artículo 31. Todo evento académico o científico deberá incluir actividades lúdicas para la difusión del saber científico.

### **AJUSTE RAZONABLE**

Artículo 32. Para la atención personalizada de niñas, niños y adolescentes que por razones de su lengua materna, discapacidad o problema del desarrollo que presenten de forma evidente, requiere la implementación de una medida que reduzca las limitaciones de acceso a bienes, servicios o trámites.

Artículo 33. La Secretaría Ejecutiva en todo momento podrá realizar las recomendaciones necesarias para la implementación de ajustes razonables.

### **ATENCIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA**

Artículo 34. Toda dependencia pública de la administración centralizada o descentralizada que tome conocimiento de hechos de violencia ejercido contra niñas, niños y adolescentes deberá informar por escrito y de forma inmediata de tales hechos, proporcionando toda la información de la que disponga que permita identificar a las niñas, niños y adolescentes víctimas, así como permitan la identificación del agresor, los hechos que puedan acreditarse y la temporalidad en que ocurrieron.

Artículo 35. La información sobre hechos de violencia contra niñas, niños y adolescentes deberá proporcionarse invariablemente a la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, misma que se considera sensible y por tanto, sujeta a las medidas de protección que establezca el Sistema Municipal de Protección de Datos Personales.

Artículo 36. En todo tiempo se puede solicitar a la Secretaría Ejecutiva del Sistema su asesoría para la integración de la información disponible y la adecuada remisión a la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 37. La información a la que se refiere este apartado es la que se tenga en el momento en que se conocen los hechos, en ningún caso se tendrá que realizar indagaciones o búsquedas que corresponden con la facultad de investigar que es propia de la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 38. En la presentación del informe anual de la Procuraduría se deberá hacer mención estadística de los casos que fueron canalizados por las dependencias municipales como un ejercicio de transparencia.